



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 56

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 498-510

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXX - ARRIETA, PAULO ALEJANDRO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 56 DEL 09/06/2025

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SEIS (56)

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de junio de dos mil veinticinco, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en la causa “*Arrieta, Paulo Alejandro p.s.a. chantaje, etc.*” (Expte. Nº 12256496); juzgada por esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 3º nominación, Sala Unipersonal a cargo de la Sra. vocal, **Dra. María De Los Angeles Palacio de Arato**, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

En esta causa fue acusado **Paulo Alejandro Arrieta**, DNI Nº **25247957**, Prio. Nº 704214 A.G.

En el debate intervinieron además de la suscripta y la fedataria: el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Martín Berger; el Dr. Juan Manuel Riveros, en su calidad de **apoderado de la querellante particular** y el imputado **Paulo Alejandro Arrieta**, asistido por sus defensores, Dr. Marcelo Anibal Goytea.

Al acusado, conforme el requerimiento fiscal de fecha 16/12/2024, dictado por la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar y Género de Quinto Turno, se le atribuyen los siguientes hechos:

Hechos cometidos en perjuicio de **L.A.P.**

Contexto: “*En el año 2022, Paulo Alejandro Arrieta y L.A.P. mantuvieron una relación de*

pareja durante aproximadamente diez meses. Poco después de ser presentados por la madre de la mujer, comenzaron a salir y en marzo del mismo año, Arrieta se mudó al domicilio de L.A.P. sito en Calle Pública, Manzana X, Casa X de B° XXXXXXXXX de esta ciudad de Córdoba, lugar donde se domiciliaba junto a dos de sus hijos de nombre A. Q. (quien posee una discapacidad mental), L. C. Q., y el novio de ésta de nombre M. A. Desde el inicio, la relación entre ambos fue regular, dado que Arrieta no tenía empleo estable y destinaba el dinero que obtenía de trabajos esporádicos a la compra de estupefacientes. Con el tiempo, el imputado comenzó a ejercer un control total sobre la vida y el patrimonio de L.A.P., estableciendo una relación asimétrica de poder basada en la violencia intrafamiliar de género. En virtud de su consumo problemático de estupefacientes, Arrieta ejercía violencia psicológica sobre L.A.P. para forzarla a que le diera dinero o que vendiera sus pertenencias, siempre a los fines de adquirir sustancias estupefacientes. La situación se agravó cuando Arrieta, tras invadir la privacidad de L.A.P. revisando sus papeles privados, descubrió que ella era portadora del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), ya que, a partir de entonces, utilizó dicha información para atentar contra la propiedad y la libertad de decisión de L.A.P., lo que incrementó aún más su vulnerabilidad. Esta situación persistió hasta que Arrieta atentó contra la integridad física de su pareja, lo que la motivó a presentar su primera denuncia penal. No obstante, al cabo de un mes, retomaron la convivencia, ya que Arrieta le afirmó estar recibiendo tratamiento para su adicción a las drogas en una comunidad religiosa. Sin embargo, poco después, Arrieta volvió a agredir brutalmente a L.A.P. en un intento de forzarla a consumir estupefacientes como “prueba de amor”. En este contexto ocurrieron los hechos que a continuación se relatan:

Primer hecho: *“En fecha que no ha podido ser establecida con exactitud, pero presumiblemente durante la mañana de un domingo ubicable con posterioridad al mes de marzo de dos mil veintidós y con anterioridad al trece de agosto del mismo año, presumiblemente en el interior del domicilio sito en Calle Pública, Manzana X, Casa X de B°*

XXXXXXX de esta ciudad de Córdoba, el imputado Paulo Alejandro Arrieta, bajo amenazas de revelar que su pareja L.A.P. era portadora del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), información que la nombrada quería mantener bajo reserva, la obligó a entregarle una suma de dinero no determinada por la instrucción para solventar su consumo problemático de sustancias estupefacientes”.

Segundo hecho: “En fecha no determinada por la Instrucción, pero presumiblemente con posterioridad al mes de marzo del año dos mil veintidós y con anterioridad al trece de agosto del mismo año, en un número no determinado de oportunidades, pero sin solución de continuidad, el imputado Paulo Alejandro Arrieta atentó contra la propiedad de su pareja conviviente L.A.P., en el interior del domicilio ubicado en Calle Pública, Manzana X, Casa X de B° XXXXXX de esta ciudad de Córdoba. Para llevar a cabo su designio delictivo, el imputado Arrieta ejerciendo intimidación sobre L.A.P. mediante la amenaza de no entregarle sus fármacos antirretrovirales que utilizaba para tratar el VIH que portaba, los cuales previamente había escondido, obligaba de esta forma a su pareja a entregarle diferentes sumas dinerarias, no determinadas por la esta instrucción, a los fines de solventar su consumo problemático de sustancias estupefacientes”.

Tercer hecho (EE N° 11209790): “El trece de agosto de dos mil veintidós, aproximadamente a las 10.00 am., el imputado Paulo Alejandro Arrieta, se encontraba junto a su pareja L.A.P. en el interior del domicilio donde convivían, sito en Calle Pública Manzana X Casa X de B° XXXXXX de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que se desató una discusión, toda vez que el imputado pretendía vender un televisor de propiedad de la víctima a los fines de hacerse de dinero para comprar estupefacientes. Ante la negativa de aquella, el traído a proceso se ofuscó y con la intención de amedrentarla le anunció ilegítimamente “te voy a matar y romper todas las cosas de la casa sino me conseguís dinero”. Inmediatamente después, sujetó a L.A.P. fuertemente de sus brazos -ocasionándole dolor y un hematoma en el antebrazo derecho y marcas en el antebrazo izquierdo-, y le jaló

el cabello, a la vez que le propinó un número no determinado de cachetadas en su rostro. Finalmente, se retiró del lugar sin haber obtenido la prestación dineraria que exigía”.

Cuarto hecho (EE N° 11209790): *“El trece de agosto de dos mil veintidós, aproximadamente a las 15.00 hs., el imputado Paulo Alejandro Arrieta se hizo presente en el domicilio de su pareja L.A.P. sito en Calle Pública Manzana X Casa X de B° XXXXX de esta ciudad de Córdoba, quien había decidido terminar la relación. Al advertir que la nombrada no se encontraba presente y que el portón de ingreso se encontraba con sus medidas de seguridad colocadas, ingresó al patio delantero de dicha vivienda, saltando la tapia perimetral de 1.80 cm aproximadamente de alto, en contra de la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo. Luego, ingresó a la vivienda a través de la puerta que da al patio de la morada, que se encontraba sin llave, y permaneció en su interior pese a la posterior negativa informada por L.A.P., hasta que personal policial que fue puesto en aviso de lo sucedido por la mujer, lo invitó a retirarse del lugar”.*

Quinto hecho (EE 11260535): *“El diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las 02:00 horas, el imputado Paulo Alejandro Arrieta se encontraba junto a su pareja L.A.P., en la habitación que compartían en el interior del domicilio ubicado en Calle Pública, Manzana X, Casa X, del barrio XXXXXX de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que se desató una discusión debido al consumo problemático de sustancias estupefacientes por parte del imputado. En ese marco, Arrieta le propinó un número no determinado de cachetadas en la zona de su boca, lastimando su labio superior. En un momento, ambos comenzaron a forcejear, lo que provocó que L.A.P. se desplomara sobre el suelo, boca abajo. Aprovechando la situación, el acusado colocó uno de sus pies sobre la zona cervical de la mujer y la presionó contra el suelo, lo que le provocó un fuerte dolor. Acto seguido, Arrieta sujetó a la víctima del cabello y la obligó a sentarse, mientras continuó propinándole cachetadas, a la vez que le exigía que consumiera cocaína como “prueba de su amor”, bajo la amenaza de continuar golpeándola. Ante la negativa de L.A.P., el imputado*

continuó insultándola y golpeándola hasta aproximadamente las 09:00 horas de ese día, privándola de este modo de su libertad ambulatoria. Finalmente, L.A.P. logró persuadirlo de concurrir a la Unidad Judicial, denunciar lo ocurrido, y que él confesara los hechos, motivo por el cual logró salir de la vivienda. Como consecuencia de las agresiones descritas, L.A.P. sufrió las siguientes lesiones a saber: 1) Edema traumático equimótico rojizo tenue en la región frontal inferior lateral izquierda; 2) Equimosis rojizo violácea en el párpado superior e inferior del ojo izquierdo; 3) Equimosis rojizo violácea en el párpado inferior del ojo derecho; 4) Edema traumático equimótico violáceo rojizo en la región lateral izquierda del labio superior; 5) Equimosis violácea intensa en la región de la mucosa yugal, en la parte lateral izquierda y central del labio superior; 6) Equimosis violáceo rojiza intensa con erosión central de aproximadamente 0.3 x 0.1 cm en la región lateral derecha de la mucosa yugal, mejilla derecha, por las que se le indicaron 15 días de curación e inhabilitación para el trabajo”.

Hechos cometidos en perjuicio de **A.V.P.**

Contexto: *“Paulo Alejandro Arrieta y A.V.P. se conocieron a mediados de junio de 2023 a través de la red social Facebook. El quince de junio de ese mismo año, concretaron una cita en el domicilio de A. V. P., ubicado en la calle XXXXXX N° XXXX del barrio XXXXXXXXX, de esta ciudad de Córdoba. En esa ocasión, decidieron convivir. Durante la relación, Arrieta ejerció conductas de manipulación, control y dominio sobre su pareja, estableciendo una relación asimétrica de poder basada en celos, desconfianza y violencia. Aunque durante el primer mes de convivencia no hubo mayores inconvenientes, la situación cambió cuando Arrieta descubrió que A. V. P. se había reunido con una de sus exparejas. A partir de ese momento, comenzó a controlarla y celarla de manera constante. Las discusiones se intensificaron, principalmente porque Arrieta le reprochaba a A.V.P. actitudes que había tenido con sus exparejas. Durante estas confrontaciones, él se mostraba violento y rompía objetos del hogar. Además, comenzó a controlarla a través de WhatsApp, enviándole*

mensajes y exigiéndole que compartiera su ubicación en tiempo real. En otra ocasión, Arrieta encontró fotos y videos íntimos y de índole personal que A.V.P. había grabado con una de sus exparejas, y la amenazó con publicarlos, exigiéndole dinero a cambio de no hacerlo, presuntamente para comprar drogas. A su vez, el imputado trataba a la víctima como un objeto de su propiedad, humillándola y denigrándola, tanto en público como en privado, con gritos e insultos, colocándola en una situación de inferioridad. Como resultado, A.V.P. quedó sometida y expuesta a conductas basadas en una relación desigual de poder en la que predominaba el control ejercido por Arrieta. En este contexto, se produjeron los hechos que se mencionan a continuación”.

Sexto hecho: *“En fecha que no ha podido ser precisada con exactitud por la Instrucción, pero presumiblemente durante la segunda quincena del mes de julio del año dos mil veintitrés, en horas de la tarde, en circunstancias en las que el imputado Paulo Alejandro Arrieta se encontraba en el interior del domicilio que compartía junto a su pareja A.V.P., vivienda de propiedad de ésta, sita en calle Altolaquirre n° XXXX de B° XXXXXXXXX de esta ciudad de Córdoba, fue que se desató una discusión toda vez que el traído a proceso le recriminó a la mujer no haberle contestado los mensajes que le había enviado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp durante su jornada laboral. A raíz de ello, Arrieta se ofuscó y le propinó un golpe de puño a la puerta placa del dormitorio ubicado junto al living del domicilio efectuándole un agujero, destruyendo de este modo el bien mueble de propiedad de A.V.P.*

Séptimo hecho: *“En fechas no precisadas por la Instrucción, pero presumiblemente durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, el imputado Paulo Alejandro Arrieta, aprovechando su posición de poder y su condición de varón, coartó la libertad de decisión de su pareja A.V.P., en un número no determinado de oportunidades, pero sin solución de continuidad, en el interior del domicilio que compartían sito en calle Altolaquirre n° XXXX de B° XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Córdoba, bajo diferentes modalidades. En algunas*

ocasiones, el imputado le anunciaba ilegítimamente a A.V.P. que, si no bloqueaba a sus ex parejas y eliminaba de sus redes sociales todo contenido digital relacionado a estos, publicaría fotos y videos de contenido sexual que la mujer había grabado junto a una de ellas –material al cual el imputado había accedido sin autorización de la mujer, violando su derecho a la intimidad-, como así también, un video que había grabado con su teléfono celular en el que se observaba a la víctima consumiendo cocaína. En otras oportunidades, pero con idéntica finalidad, el imputado le anunciaba ilegítimamente a A.V.P. que si no eliminaba a una de su ex pareja de sus redes sociales “le iba a pegar unos chirlos”, a la vez que le advirtió “que no le interesaba ir a la cárcel por su accionar”.

Octavo hecho: *“En una fecha no precisada por la Instrucción, pero presumiblemente durante una mañana de los primeros días de agosto de dos mil veintitrés, el imputado Paulo Alejandro Arrieta se encontraba junto a su pareja A.V.P. en el interior del domicilio que compartían, sito en calle Altolaquirre n° XXXX del barrio XXXXXXXXX de esta ciudad de Córdoba. En esa ocasión, surgió una discusión cuando Arrieta le solicitó a A.V.P. dinero para continuar consumiendo cocaína. Ante la negativa de la mujer, y con la intención de obligar a A.V.P. a realizar una disposición patrimonial a su favor, a la cual no tenía derecho alguno, le anunció ilegítimamente que si no le entregaba el dinero requerido publicaría un video de contenido sexual en el que se la observaba junto a una ex pareja, al cual había accedido sin autorización de la mujer, violando su derecho a la intimidad. A pesar de ello, Arrieta no pudo concretar sus intenciones delictivas, ya que A.V.P. se retiró de la vivienda sin entregarle suma dineraria alguna”.*

Noveno hecho: *“En fecha que no ha podido ser determinada con exactitud, pero presumiblemente a las 16.00 hs del primero de agosto de dos mil veintitrés, el imputado Paulo Alejandro Arrieta se encontraba junto a su pareja A.V.P. en el interior del domicilio que compartían sito en calle Altolaquirre n° XXXXX del barrio XXXXXXXXX de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que se desató una discusión en la que el traído a proceso*

tomó un pote de plástico de propiedad de la mujer y lo arrojó contra el suelo provocando que el objeto se partiera por la mitad. Inmediatamente después, tomó un termo con agua caliente y lo lanzó en dirección a la humanidad de A.V.P., sin lograr hierla. A raíz de ello, A. V. P. se asustó y decidió retirarse del domicilio, viéndose impedida por el accionar del encartado quien, con la intención de privarla ilegítimamente de su libertad, se paró frente a la puerta principal de la vivienda, donde tomó a la mujer fuertemente de sus axilas y le colocó una de sus piernas entre las suyas impidiéndole su locomoción. Consecuentemente, A.V.P. gritó “déjame salir”, por lo que, al cabo de cinco minutos, Arrieta liberó a la mujer, quien logró egresar de la morada hasta que el encartado se tranquilizó. Como consecuencia del obrar desplegado por Arrieta, A.V.P. resultó con un moretón en su brazo izquierdo y dolor corporal”.

Décimo hecho: “El primero de septiembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 06.00 hs., el imputado Paulo Alejandro Arrieta, se encontraba junto a su pareja A.V.P. en el interior del domicilio que compartían sito en calle Altolaquirre n° XXXX del barrio XXXX XXXXXXXX de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que se desató una discusión por cuestiones de celos, en la que el traído a proceso le anunció ilegítimamente a la mujer que “para que estemos bien, te voy a hacer video llamadas en cualquier momento del transcurso de la mañana o también te voy a pedir que me mandes la ubicación en tiempo real para ver en donde andas, si no lo haces, voy a publicar tus videos íntimos”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Existieron los hechos y es el acusado su autor penalmente responsable? **Segunda:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **Tercera:** En relación a la sanción a imponer ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, dijo:

1.La exigencia impuesta en el **art. 408, inc. 1º, CPP**, ha sido satisfecha con la enunciación, al

comienzo de la sentencia, de los hechos objeto de la acusación, la que le atribuye a **Paulo Alejandro Arrieta**, la supuesta autoría (art. 45 del CP) de los delitos de **chantaje** (arts. 169 del C.P.) en relación al hecho primero; **extorsión continuada** (arts. 168 del C.P.), en relación al hecho segundo; **extorsión en grado de tentativa y lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real** (arts. 168 -en función del art. 42 del C.P.- y 92 -primer supuesto en función del art. 80 incs. 1 y 11 del C.P.- y 55 del C.P.), en relación al hecho tercero; **violación de domicilio** (arts. 150 del C.P.) en relación al hecho cuarto; **lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, privación ilegítima de la libertad calificada por el respeto debido a la víctima y coacción simple** en concurso real (arts. 92 -primer supuesto en función del art. 80 incs. 1 y 11 del C.P.-, 142 en función del inc. 1 -primer supuesto- y 2 -último supuesto-, 149 bis -segundo párrafo-, y 55 del C.P.) en relación al hecho quinto; **daño** (art. 183 del C.P.) en relación al hecho sexto; **coacción continuada** (arts. 55 a contrario sensu y 149 bis -segundo párrafo- del C.P.) en relación al hecho séptimo; **chantaje en grado de tentativa** (arts. 169 en función del art. 42 del C.P.); en relación al hecho octavo; **daño, agresión doblemente calificada por el vínculo y por mediar violencia de género y privación ilegítima de la libertad doblemente calificada por el empleo de violencias y por el respeto debido a la víctima, en concurso real** (arts. 183, 104 último párrafo en función del art. 105 y 80 inc. 1 y 11, 142 en función del inc. 1 -primer supuesto- y 2 -último supuesto- y 55 del C.P.) en relación al hecho noveno; y **coacción simple (art. 149 bis segundo párrafo del C.P.)** en relación al hecho **décimo**, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), contenidos en el requerimiento fiscal de fecha 16/12/2024.

2. a. En el interrogatorio de identificación, el acusado **Paulo Alejandro Arrieta**, al ser interrogado por el tribunal y las partes, además de lo consignado al comienzo de esta resolución, brindó sus datos personales ya consignados y agregó que así se llama, no tiene apodos, DNI n° 25247957, nació el día 07 de abril de 1977 en la ciudad de Córdoba, tiene 48

años, de estado civil casado con S. B., se encuentra separado de hecho, no tiene hijos con su ex esposa. Tiene 6 hijos, de los cuales tres llevan su apellido, algunos son mayores de edad, se encuentran con sus respectivas madres: N. R., M. M. y Z. A.

Al momento de ser detenido tenía domicilio en calle Altolaquirre XXXX de B° XXXXX XXXXX, lugar donde vivía junto a su pareja A.V.P.

Acerca de sus estudios dijo tiene ciclo básico, cursó hasta tercer año en escuela técnica, es técnico en refrigeración. Es hijo de C. A. A. y S. N. del V. C. No tiene hermanos, ha consumido cocaína desde hace 15 años, en la cárcel no, ha hecho tratamiento en el hospital San Roque, pero tuvo recaída. En la cárcel lo visita su madre, todavía no tiene puntaje. No tiene antecedentes penales. Hace fajina en la cárcel colaborando en mantenimiento, voluntaria. Quiere terminar la escuela. Sus hijos no han ido a verlo.

Por Secretaria se confirmó que el nombrado no registra antecedentes penales computables.

b. Defensa material: Respondiendo a la formal intimación practicada en el Debate, de conformidad a la ley procesal, haciéndole conocer detalladamente al prevenido los hechos atribuidos, la calificación legal, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, que si así lo hiciere, el juicio igualmente continuará y se dictará sentencia, que puede consultar con su abogada defensora, pero que no podrá hacerlo mientras se encuentre declarando, a lo que manifestó su voluntad de prestar declaración, tras lo cual **Paulo Alejandro Arrieta**, dijo: *“pido perdón a las víctimas. Reconozco los hechos”*.

3. Atento la confesión apuntada y conforme el acuerdo al que arribaran con la defensa y el imputado, el representante de la Fiscalía de Cámara solicitó y la defensa prestó su conformidad, para que se le imprima al presente el trámite del juicio especial abreviado contemplado en el CPP, art. 415, lo que fue acogido favorablemente por el Tribunal, procediéndose a incorporar por su lectura la prueba colectada durante la Investigación Fiscal

Preparatoria y oportunamente ofrecida.

4. a. La prueba: El material probatorio legalmente incorporado al debate consiste en los siguientes elementos de prueba: **primer y segundo hecho** (EE N° 12256496): **Testimoniales:** L.A.P., de fecha 20/08/2024, víctima en los presentes obrados, L. C. Q., de fecha 04/09/2024, Susana Noemí del Valle Cejas, de fecha 09/09/2024. **Tercer y cuarto (EE n° 11209790):** Denuncia formulada por L.A.P., con fecha 13/08/2022, ante la Unidad Judicial n° 8. **Testimoniales:** L.A.P., de fecha 20/08/2024, víctima en los presentes obrados; L. C. Q., de fecha 04/09/2024, S. N. C., de fecha 09/09/2024, testigo en los presentes obrados. **Documental e informativa:** Oficio remitido por el Centro de Telecomunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (911). **quinto** (EE N° 11260535): Denuncia formulada por L.A.P., con fecha 17/09/2022, ante la Unidad Judicial n° 8. **Testimoniales:** L.A.P., de fecha 20/08/2024, víctima en los presentes obrados. L. C. Q., de fecha 04/09/2024, testigo en los presentes obrados. **Documental e informativa:** Informe Técnico Médico n° 3940991, confeccionado por el médico forense Darío Germán Gilardi, con fecha 17/09/2022, sobre la persona de L.A.P. Informe de riesgo confeccionado con fecha 19/12/2022 por la Lic. María Pecchio, en el marco de los autos caratulados "ARRIETA PAULO — DVF" (EE n° 11216234). **Sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo (EE n° 12256496):** Denuncia formulada por A.V.P., con fecha 01/09/2023, ante la Unidad Judicial de Violencia de Género, Familiar y Sexual. **Testimoniales:** Sgto. Ayte. María Fernanda Rocha; Sgto. Raúl Bernardi; Débora Magalí Assum; Melisa Andrea Tapia; Sgto. 1° Hurtado Jonathan Emanuel - funcionario policial encargado de realizar amplia encuesta vecinal tendiente a determinar conducta, concepto y hábitos del encartado, como así también, dinámica vincular con A. V. P.-. **Prueba común a todos los hechos: Testimoniales:** Oficial Subinsp. Eduardo López, de fecha 12/07/2024, funcionario policial que efectivizó la detención del imputado Paulo Alejandro Arrieta. **Documental e informativa:** Acta de aprehensión del imputado Paulo Alejandro Arrieta, de

fecha 12/07/2024, elaborada por el Oficial Subinsp. Eduardo López. Acta de inspección ocular y croquis ilustrativo, de fecha 12/07/2024, elaborados por el Oficial Subinsp. Eduardo López. Informe Técnico Médico n° 4495654, de fecha 13/07/2024, elaborado por la médica forense Cynthia Valeria Storni sobre la persona del encartado. Informe Técnico Fotográfico - Identificación de Personas- n° 4495655, de fecha 13/07/2024, elaborado por la técnica Magalí Veloso Sinopoli. Informe Técnico Químico N° 4495885, de fecha 13/07/2024, elaborado por la Bioq. Valeria González, sobre el material biológico extraído al encartado. Informe Técnico Químico N° 4495892, de fecha 13/07/2024, elaborado por la Bioq. Micaela Roca, sobre el material biológico extraído al encartado. Planilla prontuarial de Paulo Alejandro Arrieta. Informe remitido por el RNR del imputado. **Pericial:** Pericia interdisciplina en la persona de **Paulo Alejandro Arrieta**, de fecha 10/09/2024, elaborado por las peritas oficiales Médica psiquiatra Dra. Carandino Romina y Lic. en psicología García Ana Cecilia y demás constancias de autos.

b. Conclusiones: Las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses. Así, el representante del MPF, luego realizar un exhaustivo análisis de los hechos y de la prueba colectada en la investigación penal preparatoria, puede concluir que los mismos tienen plena acreditación histórica con grado de certeza, como así también la intervención culpable del acusado en los mismos. Se remite a los argumentos y valoraciones realizadas por el Fiscal instructor en las tres requisitorias fiscales de citación a juicio y da también por reproducidas las calificaciones legales asignadas a los hechos. Por ello, solicita que **Paulo Alejandro Arrieta**, sea declarado autor penalmente responsable de los mismos, y pide la pena de **seis años y ocho meses**, costas y decomiso. Para ello, conforme las pautas del art. 40 y 41, a su favor ha tenido en cuenta, que carece de antecedentes, tiene un oficio, es padre de 6 hijos. Tiene estudios cursados, el consumo problemático de estupefacientes que quiere seguir haciendo tratamiento, hace fajina voluntaria. En contra ha considerado la modalidad comisiva y el número de hechos. Sugiere que haga tratamiento para la problemática de violencia

familiar y de género. También solicita, que se le brinde tratamiento para las adicciones
Cedida la palabra al Dr. Riveros, en su carácter de apoderado de la querellante particular,
expreso que adhiere a las conclusiones del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte el defensor, Dr. Goytea, manifestó que acordaron con el MP y rescata la buena
predisposición del querellante. Solicita la homologación del acuerdo y tratamiento para que su
cliente pueda abordar las problemáticas de violencia de género y adicciones. Pide que sea
alojado en el sector de adicción en el establecimiento de Bower.

c. Finalmente, al serle concedida la **última palabra** al imputado dijo: *“pide perdón, también
a su madre que está sola”*.

5. Valoración de la prueba: los elementos de juicio enunciados y los argumentos
desarrollados en el requerimiento fiscal que dispuso la citación a juicio de la causa aquí
juzgada, sumados a la argumentación de la fiscalía de cámara al momento emitir las
conclusiones en las que solicitó la condena -todo lo cual hago mío por razones de brevedad-
satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma
fáctica bajo análisis y la participación del acusado tal como le ha sido atribuida.

Ahora bien, al examinar el contenido de tales evidencias, las encuentro suficientes para dictar
una condena pues -sin espacio para el principio según el cual la duda debe favorecer a la
persona imputada- ponen de manifiesto que los hechos ocurrieron tal como han sido narrados
en la acusación (TSJ, Sala Penal, “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/08/2021; “Moreira”, S. n°
361, 26/09/2022, entre otros).

Tal confluencia es la que emerge de la prueba, de la que surge de los testimonios prestados
durante la Investigación Penal Preparatoria, respecto a lo acontecido, quisiera destacar que los
sucesos se encuentran dentro de la problemática denominada **violencia familiar y de género,
de tipo doméstica**. Sobre este aspecto, en particular valoro la declaración de las
damnificadas, **L.A.P.** y **A.V.P.** (TSJ, Sala Penal, “Sánchez” S. n° 84, 0/05/2012; “López”, S.
n° 507, 12/11/2020), quienes mantuvieron una relación de pareja con **Paulo Alejandro**

Arrieta.

En el caso de L.A.P., precisó que mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente diez meses, con intervalos de interrupción, Que cuando iniciaron su relación *se encontraba atravesando una situación emocional complicada porque había poco había tomado conocimiento de un problema de salud que la colocó en una situación de vulnerabilidad psico-emocional...*". Seguidamente, narró que en aquél momento Arrieta se presentó como *"...todo un caballero. Amable y atento..."*. No obstante, *"...tenía las características propias de los adictos, situación que a la declarante le constaba con anterioridad, pero que aceptó ya que no tiene prejuicios en relación a ello.* Además, contó que el imputado revisó sus pertenencias y documentos privados *"...oportunidad en la que encontró... un análisis que conformaban que... es portadora de VIH..."*. Especificando que, a partir de ese día, Arrieta utilizó dicha información para atentar contra su propiedad y su libertad, exigiéndole dinero a cambio de su silencio, lo que acrecentó su situación de vulnerabilidad. Mencionó que Arrieta consumía cocaína todos los días *"...nunca era suficiente...cuando no disponía de recursos para solventar sus vicios.* Situación por la cual se ponía agresivo.

Por su parte, la víctima **A.V.P.**, relató que, debido al consumo problemático de sustancias estupefacientes, Arrieta se pone muy violento, ocasión en la que la insulta, denigra, golpea, rompe objetos del hogar, la amenaza con hacer público aspectos de su intimidad y le exige dinero para comprar sustancias estupefacientes. También la controla y le exige que le remita vía WhatsApp su ubicación en tiempo real o que le realice *video llamadas* en cualquier momento para ver dónde está.

A la vez, -ambas damnificadas- brindaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los diez hechos; y, sus respectivos relatos encuentran firme soporte en el testimonio de **L. C. Q.** -hija de L.A.P.-, **S. N.** -madre de Arrieta- y del personal policial, especialmente del **Oficial Subinsp. Eduardo López,**

funcionario que efectivizó la detención del imputado Arrieta.

Además, las referidas declaraciones, se refuerzan con las respectivas **actas de aprehensión e inspección ocular y croquis de fecha 12/7/24.**

Conjuntamente, de la **pericia interdisciplinaria** (10/09/2024), concluyeron “...*no se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones...*”.

Agrego que esta contundencia probatoria ha sido expresamente admitida por la defensa técnica del imputado -y por él mismo- durante la audiencia. Ello ocurrió, además, en un contexto en el que el tribunal se aseguró especialmente de corroborar que se hallara en plenas condiciones de libertad para reconocer su responsabilidad, que comprendiera la naturaleza de lo que asentía y el alcance de los hechos que luego reconoció y sus consecuencias jurídicas.

Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de la acusación constan en el expediente, y las conclusiones de las partes han quedado en el registro fílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contradiría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida.

Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean asequibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Aclaro, finalmente, que no existen ni se han invocado por las partes, causales de

inimputabilidad o de justificación, por lo que el imputado es sujeto penalmente responsable y como tal debe responder.

6. Conclusión: en función de lo expuesto, corresponde dar por acreditada la responsabilidad de **Paulo Alejandro Arrieta** en los hechos motivo de juicio y dejarlos fijados tal como han sido transcriptos al comienzo de la presente.

Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP y voto afirmativamente a esta primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, DIJO:

En consecuencia, de la respuesta dada a la cuestión anterior, el acusado **Paulo Alejandro Arrieta** debe responder en calidad de **autor** de los delitos de **chantaje** (art. 169 del C.P.) -primer hecho; **extorsión continuada** (arts. 168 del C.P.) -segundo hecho-; **extorsión en grado de tentativa y lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real** (arts. 168 -en función del art. 42 del C.P.- y 92 -primer supuesto en función del art. 80 incs. 1 y 11 del C.P.- y 55 del C.P.), -tercer hecho-; **violación de domicilio** (art. 150 del C.P.) -cuarto hecho-; **lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, privación ilegítima de la libertad calificada por el respeto debido a la víctima y coacción simple en concurso real** (arts. 92 -primer supuesto en función del art. 80 incs. 1 y 11 del C.P.-, 142 en función del inc. 1 -primer supuesto- y 2 -último supuesto-, 149 bis -segundo párrafo-, y 55 del C.P.) -quinto hecho-; **daño** (art. 183 del C.P.) -sexto hecho-; **coacción continuada** (arts. 55 a contrario sensu y 149 bis -segundo párrafo- del C.P.) -séptimo hecho-; **chantaje en grado de tentativa** (arts. 169 en función del art. 42 del C.P.) -octavo hecho-; **daño, agresión doblemente calificada por el vínculo y por mediar violencia de género y privación ilegítima de la libertad doblemente calificada por el empleo de violencias y por el respeto debido a la víctima, en concurso real** (arts. 183, 104 último párrafo en función del art. 105 y 80 inc. 1 y 11, 142 en función del

inc. 1 –primer supuesto- y 2 –último supuesto- y 55 del C.P.) -noveno hecho-; y **coacción simple** (art. 149 *bis* segundo párrafo del C.P.) -décimo hecho-, todo en concurso real (art. 55 del C.P.); contenidos en el requerimiento fiscal de fecha 16/12/24; todo en concurso real (art. 55 del C.P.).

Con respecto a la calificación legal de los hechos precedentemente efectuada, se advierte que algunos de ellos se enmarcan dentro de la problemática **de violencia de género digital**. ¿Qué es la violencia de género digital? Es aquella que se ejerce en el ámbito digital y se vale de herramientas tecno- lógicas –como teléfonos celulares, redes sociales, plataformas e internet– y se ejerce a través de acciones directas o indirectas contra grupos vulnerables, en especial contra las mujeres con las que Arrieta tenía vinculación. Esta constituye una es una forma de agresión muy particularizada, pues pretende silenciar, intimidar y limitar la participación de mujeres y disidencias en línea. Afecta a la libertad informática de las mujeres, generando verdaderos perjuicios, pues refuerza la desigualdad en la consideración y valoración social a la que se someten los comportamientos y las imágenes de las mujeres en la relación de pareja, por lo que su vivencia es muy traumática. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial que nos detengamos primero a analizar qué es la violencia de género, puesto que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en todas las esferas de su vida. No debemos caer en el error de considerar que la violencia en línea es un fenómeno separado de la violencia en el mundo “real”, pues forma parte de las manifestaciones continuas e interconectadas de violencia que las mujeres ya vivían fuera de internet. Se trata del mismo fenómeno que se manifiesta de diferentes modos, conforme a cada cultura y las circunstancias témporo-espaciales que las circundan, pero puede definirse como “el ejercicio de poder que refleja la asimetría existente en las relaciones entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino ante lo masculino”. Además, la violencia familiar es el último eslabón de una larga cadena de violencia que sufren

las mujeres y que quiebra las relaciones dentro de la familia y de las parejas. Pareciera que los enfrentamientos en el seno del hogar crecen a la par que se descomponen la situación social. Marcela Lagarde explica el término *perspectiva de género*: “La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Este punto de vista analiza las posibilidades vitales de las mujeres y de los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros, de ahí que incluso en lo tocante al aseguramiento de una “verdadera democracia”, el Comité de la Mujer haya indicado la necesidad de aplicar esta perspectiva, pues dicha democracia requiere de una plena participación de la mujer en la vida pública y política (Rec. Gral. 22, parágrafos 17 y 25). El término más adecuado para lograr la integración es el de paridad, ya que se reconocen las diferencias irreductibles pero que deben merecer el mismo tratamiento legal. Es decir, estas diferencias no deben generar desigualdad material frente a la ley. Pues durante casi doscientos años el mensaje del sistema penal hacia las mujeres ha sido muy claro: las violencias en el ámbito de las relaciones de pareja estaban justificadas o se trataba de un problema menor, un problema del ámbito privado en el que el sistema penal no debía intervenir. Abramovich postula que “la noción de igualdad material o estructural parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación. (Abramovich, Víctor “*Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la CIDH*”. Ver: www.anuariocdh.uchile.cl). Ello implica la necesidad de un trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la identidad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio o bien el ejercicio de un derecho. También conduce

a examinar la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social de aplicación de las normas o las políticas cuestionadas, así como la situación de subordinación y desventaja del grupo social al cual pertenecen los potenciales afectados. Como consecuencia de ello, el Estado debe tomar “acciones positivas” para evitar las situaciones de desigualdad o de exclusión. Ellas implican, desde una nueva mirada o diagnóstico de la realidad social, tomar las medidas necesarias para corregir estas situaciones. Entre estas situaciones de desigualdad o de exclusión se encuentra la situación de la mujer. Pues, “la noción de igualdad sustantiva se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que los afectan. Estas prácticas son el resultado de patrones de discriminación y relaciones asimétricas de poder en la sociedad, y suelen contribuir a reproducir y reforzar las desigualdades en el ámbito social, cultural y político”, lo que surge de dos instrumentos internacionales de singular importancia en la materia, estos son “La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención sobre la erradicación a toda forma de violencia contra la Mujer” (Belém do Pará). En nuestro país, respondiendo a esta demanda social, se dictó la **Ley 27.736, llamada “Ley Olimpia”, que incorpora la violencia contra mujeres en entornos digitales a la Ley 26.485 como una modalidad de violencia de género. La norma establece que se entiende por violencia digital o telemática “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar”.**

En suma, como ya se dijera, los sucesos aquí juzgados han sido ejecutados en un contexto de *violencia de género*. En este marco, las consideraciones que preceden son en plena sintonía con el *corpus iuris* en torno al cual gira la subsunción convencional, que está dado por el

conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes entre los que se destacan, por ser específicos en la materia: la “*Convención sobre la Eliminación de toda formas de Discriminación contra la Mujer*” -CEDAW- y la “ *Convención sobre la erradicación a toda forma de violencia contra la Mujer*” -Belém do Pará- de los que deriva el compromiso asumido por el Estado Nacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Así respondo a la cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, DIJO:

Acreditada la materialidad delictiva de los hechos, la autoría responsable del encartado y fijada la calificación legal, en el presente capítulo corresponde pasar a dos temáticas a tratar: la de la imposición de la pena y la de los honorarios y costas del juicio: a) en relación a la primera, debo ponderar (como ya fue especificado precedentemente, al inicio del resolutorio) que el juicio en el presente caso, se llevó a cabo mediante el trámite abreviado, previsto por el **art. 415 del CPP**, motivo por el cual no se puede imponer al acusado una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público, quien acordó con el imputado y el defensor técnico, las pena de **seis años y ocho meses de prisión**, para el imputado **Paulo Alejandro Arrieta**.

Sin embargo, esto no me exime de un análisis razonado de las constancias de la causa, no sólo en cuanto a sus extremos fácticos (matizados por la confesión del imputado) sino también a los que servirán como pautas de mensuración de la condena.

Dicho esto, en adelante corresponde individualizar y justificar el monto de la pena a aplicar al imputado. Para ello, es menester tener en cuenta las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 del C. P., a fin de fijar la condena que corresponde cumplir al imputado en el marco de la escala penal prevista y con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas que surjan de las

conductas desplegadas, conforme las reglas del concurso de delitos, se debe considerar *a su favor* que se trata una persona joven, de mediana edad de 48 años de edad, con posibilidades de reconducir sus pasos. También aprecio a su favor que en el establecimiento penitenciario no ha sido sancionado, cuenta con contención familiar, recibe la visita de su madre, está colaborando en las tareas de mantenimiento –de manera voluntaria- y solicita realizar tratamiento para continuar (en Sala dijo que realizó tratamiento en el Hospital San Roque) el abordaje de su problemática de adicciones y violencia de género.

Además, valoro favorable su conducta procesal, reconoció lisa y llanamente haber cometido los hechos motivo del presente juicio, lo cual implica el inicio para revertir la situación dramática en que se encuentra y en la que colocó a su madre y prima.

Además, considero a su favor la carencia de antecedentes penales.

En *su contra* debo valorar la naturaleza y la propia dinámica de los hechos que se encuentran enmarcados en un claro contexto de violencia familiar y de género (aspecto que solo tengo en cuenta para los delitos que no lo contienen como circunstancia agravante). También la concreta modalidad comisiva de los sucesos, la escalada delictiva verificada, la pluralidad de hechos, la cantidad de víctimas, la intensidad del hostigamiento provocado en las agraviadas, **afectando la libertad y la intimidad de la vida de las víctimas**, ha arremetido en contra de ellas, con distintos tipos de violencia: cibernética, psicológica, física, ambiental y económicamente, todo ello agrega un *plus* de injusto. Las mujeres y las niñas víctimas de **la violencia digital suelen sufrir distintas consecuencias: estigmatización, daños a la reputación, una menor productividad, efectos negativos sobre la salud mental y el bienestar psicológico, aislamiento tanto en el mundo virtual como en el mundo real**. Sopesadas estas circunstancias, estimo justo imponer a **Paulo Alejandro Arrieta** la pena de **seis años y siete meses de prisión, adicionales de ley y costas** (arts. 5,9, 40 y 41 CP y 415, 550 y 551 CPP).

A su vez, se debe **recomendar** al imputado la realización de un tratamiento multidisciplinario

para abordar su problemática de violencia familiar y de género, y del consumo de estupefacientes a cuyo fin, ofíciese al Servicio Penitenciario.

Además, se debe **imponer** la **prohibición de acercamiento y comunicación con las víctimas**, al domicilio o residencia, lugar de trabajo, de estudios, esparcimiento u otros lugares que frecuente ni comunicarse con la misma por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí.

Costas: se debe **emplazar** al acusado, para que en el término de quince días a partir que quede firme dicho pronunciamiento cumplimenten con los aportes de tasa de Justicia que se fija en 1,5 jus, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 103 inc. 18° y 110, Ley Impositiva N° 10250/2015 y 295 y 302 C. Trib. Pcia. Cba. Ley 6006, T.O. 2015 y Régimen modificadorio).

Asimismo, corresponde **regular** los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada, Dra. Ana Pagliano, por el patrocinio letrado de la querellante particular L.A.P., en la suma de pesos equivalente a 30 jus, cada una (arts. 24, 36, 86, 88, 90 y cc. ley 9459), a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 incs. 1 y 10, y 49 inc. 1 de la ley 9459 y 1 inc. "d" de la Ley 8002). Igualmente, se debe **regular** los honorarios profesionales de los peritos oficiales intervinientes en las pericias practicadas en autos en la suma de pesos equivalentes a 15 Jus, cada una: Dra. Romina Carandino y Lic. Ana Cecilia García, a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 incs. 1 y 10, y 49 inc. 1 de la ley 9459 y 1 inc. "d" de la Ley 8002).

Del mismo modo, se deberá **comunicar** la presente a los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia familiar y de Género interviniente. (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario 308/07) e **informar** a las víctimas sobre la conveniencia de que realice un tratamiento

psicoterapéutico (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial) y hacerle conocer el presente decisorio y lo previsto en el Artículo 11 bis, de la Ley 24.660.

Igualmente, oficiar al Ministerio de la mujer para que se le informe a las víctimas de violencia de género acerca del Protocolo para el abordaje integral de personas víctimas de violencia de género a través de la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-).

Finalmente, una vez firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ).

Así voto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, **RESUELVE:**

1. Declarar a **Paulo Alejandro Arrieta**, ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos calificados como **chantaje** (art. 169 del C.P.) -primer hecho-; **extorsión continuada** (arts. 168 del C.P.) -segundo hecho-; **extorsión en grado de tentativa y lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real** (arts. 168 -en función del art. 42 del C.P.- y 92 -primer supuesto en función del art. 80 incs. 1 y 11 del C.P.- y 55 del C.P.), -tercer hecho-; **violación de domicilio** (art. 150 del C.P.) -cuarto hecho-; **lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, privación ilegítima de la libertad calificada por el respeto debido a la víctima y coacción simple en concurso real** (arts. 92 -primer supuesto en función del art. 80 incs. 1 y 11 del C.P.-, 142 en función del inc. 1 -primer supuesto- y 2 -último supuesto-, 149 bis -segundo párrafo-, y 55 del C.P.) -quinto hecho-; **daño** (art. 183 del C.P.) -sexto hecho-; **coacción continuada** (arts. 55 a contrario sensu y 149 bis -segundo párrafo- del C.P.) -séptimo hecho-; **chantaje en grado de tentativa** (arts. 169 en función del art. 42 del C.P.) -octavo hecho-; **daño, agresión doblemente calificada por el vínculo y por mediar**

violencia de género y privación ilegítima de la libertad doblemente calificada por el empleo de violencias y por el respeto debido a la víctima, en concurso real (arts. 183, 104 último párrafo en función del art. 105 y 80 inc. 1 y 11, 142 en función del inc. 1 -primer supuesto- y 2 -último supuesto- y 55 del C.P.) -noveno hecho-; y **coacción simple** (art. 149 *bis* segundo párrafo del C.P.) -décimo hecho-, todo en concurso real (art. 55 del C.P.); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena **de seis años y siete meses de prisión, adicionales de ley y costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P., y arts. 415, 550 y 551 del C.P.P.).

2. Imponer la prohibición de acercamiento y comunicación con las víctimas, al domicilio o residencia, lugar de trabajo, de estudios, esparcimiento u otros lugares que frecuente ni comunicarse con la misma por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí.

3. Emplazar al acusado, para que en el término de quince días a partir de quede firme pronunciamiento cumplimenten con los aportes de tasa de Justicia que se fija en 1,5 jus, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 103 inc. 18º y 110, Ley Impositiva N° 10250/2015 y 295 y 302 C. Trib. Pcia. Cba. Ley 6006, T.O. 2015 y Régimen modificadorio).

4. Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada, Dra. Ana Pagliano, por el patrocinio letrado de la querellante particular L.A.P., en la suma de pesos equivalente a 30 jus, cada una (arts. 24, 36, 86, 88, 90 y cc. ley 9459), a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 incs. 1 y 10, y 49 inc. 1 de la ley 9459 y 1 inc. “d” de la Ley 8002).

5. Regular los honorarios profesionales de los peritos oficiales intervinientes en las pericias practicadas en autos en la suma de pesos equivalentes a 15 Jus, cada una: Dra. Romina

Carandino y Lic. Ana Cecilia García, a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 incs. 1 y 10, y 49 inc. 1 de la ley 9459 y 1 inc. “d” de la Ley 8002).

6. Recomendar al imputado la realización de un tratamiento multidisciplinario para abordar su problemática de violencia familiar y de género, y del consumo de estupefacientes a cuyo fin, oficiase al Servicio Penitenciario.

7. Comunicar la presente al TGA en NAVFG interviniente. (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario 308/07).

8. Informar a las víctimas sobre la conveniencia de que realicen un tratamiento psicoterapéutico (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial) y hacerles conocer a las víctimas lo previsto en el Artículo 11 bis, de la Ley 24.660.

9. Oficiar al Ministerio de la mujer para que se le informe a las víctimas de violencia de género acerca del Protocolo para el abordaje integral de personas víctimas de violencia de género a través de la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-).

10. Firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ).

Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO María De Los Ángeles

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.06.09

CARETO Maria Belen

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2025.06.09